



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de los establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2026
FECHA DE EXPEDICIÓN: 03 DE MARZO DE 2026
NOMBRE: JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA
C.C. 80.545.664

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

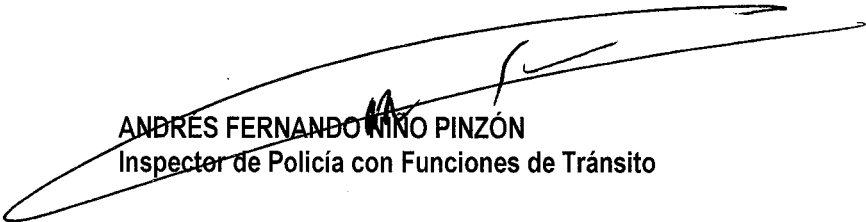
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2026, EN LA PÁGINA WEB: <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en ONCE (11) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 025 DE 03 DE MARZO DE 2026.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 04 DE MARZO DE 2026, A LAS 07:00 A.M. POR EL TERMINO DE 5 DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DE MARZO DE 2026, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANITO\AVISO
--	--	---	---	--

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 025
DEL 03 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE
FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

Expediente:

Orden de comparendo:

Fecha infracción:

Código infracción:

Investigado:

Cédula de Ciudadanía:

49740081

25899000000049740081

08 de julio de 2025

C03

JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA

No. 80.545.664

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 09:25 horas del día 03 de marzo de 2026, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por medio de la cual se resolverá sobre la imposición de la orden de comparendo No. 25899000000049740081. Orden realizada por la conducta enmarcada en el literal C03 consistente en bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito, la cual fue redactada por el Agente ALEJANDRA TABARES el día 08 de julio de 2025, e impuesta a la señora **JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA**.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continúa con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

I. PARTES DEL PROCESO

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\C03
---	---	--	--	---



Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.545.664.

II. HECHOS

El día 08 de julio de 2025, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito ALEJANDRA TABARES, portador de la Placa No. T-169, emite la orden de comparendo número 25899000000049740081, por encontrar razones suficientes para inferir que el investigado incurrió presuntamente en la conducta descrita en el Literal C03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito”*.

III. ANTECEDENTES

- El día 10 de julio de 2025 el Investigado impugna la orden de comparendo No. 25899000000049740081. Esto mediante escrito presentado ante la Oficina de Tránsito de Zipaquirá, a la cual se corrió traslado a esta entidad para su conocimiento.
- El día 06 de noviembre de 2025, luego de un aplazamiento por la no comparecencia del investigado, se inicia la audiencia de descargos en la cual no se hizo presente el señor JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.545.664, quien impugnó la orden de comparendo. En dicha audiencia el impugnante no rindió diligencia de versión libre dando aplicación al numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. Acto seguido se declara apertura de la etapa probatoria, decretándose de manera oficiosa el testimonio de la autoridad operativa de tránsito.
- El día 03 de marzo de 2026 no se hizo presente el señor JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.545.664, pero compareció el agente de tránsito que impuso la orden de comparendo, practicándose interrogatorio en audiencia las correspondiente y se decretan registros fotográficos como pruebas oficiosas.
- El día 03 de marzo de 2026 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho. Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de Tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se recepcionaron y practicaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANSITO\FALLOS\C03
---	--	---	---	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadettransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



1. Declaración escrita bajo la gravedad de juramento rendida por el agente de tránsito ALEJANDRA TABARES, en la orden de comparendo 25899000000049740081 impuesto el día 08 de julio de 2025.
2. Tres (03) registros fotográficos aportados por la autoridad operativa a través de mensaje de datos a este Despacho.

TESTIMONIALES:

1. Testimonio rendido por el agente de tránsito que impuso la orden de comparendo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio de este se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se Investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las solicitadas y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y “el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANITO\FALLOSIC03
---	---	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: "(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Impuesta al Investigado por incurrir presuntamente en la infracción C.03. Entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional sobre el mismo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes,

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES\ TRANSITO\FALLOS\IC03
---	--	---	---	---

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--



especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

“Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.03. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.”

Que para hacer la interpretación de la conducta investigada es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002:

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Que, una vez establecido el marco normativo, el despacho debe realizar un análisis sobre los antecedentes tanto jurídicos como fácticos. Partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el despacho tiene la obligación de debatir, y resolver

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANSITO\FALLOSIC03
---	---	--	--	---

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---

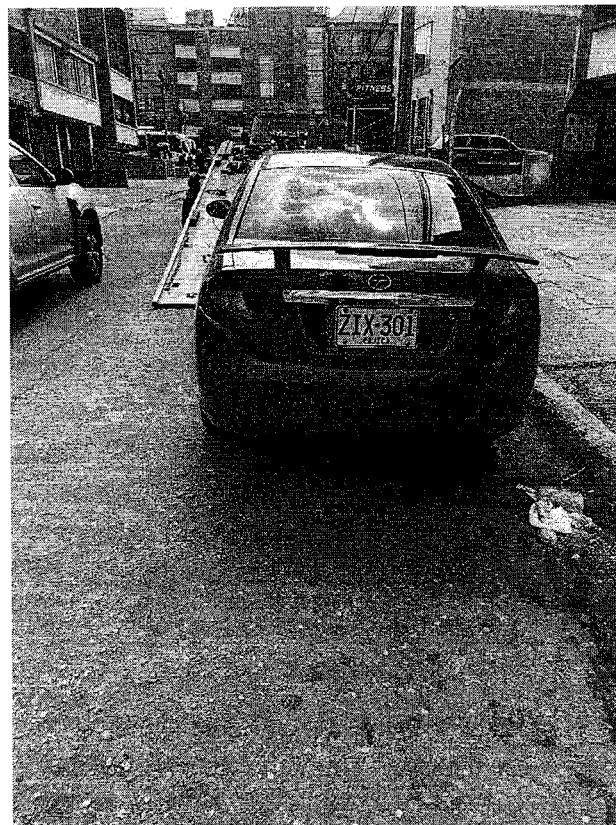


sobre la validez que envuelve el procedimiento desarrollado por el Agente de Tránsito. Siendo que, en principio, se logra evidenciar la totalidad de su desarrollo, no siendo así su validez en atención sobre la norma aplicable para el caso concreto. De tal forma que el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos de la defensa.

Por lo tanto, este despacho deberá determinar si la conducta cometida por parte del presunto infractor, cumple con los elementos de la conducta contravencionales, es decir la **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, conforme a lo anterior la conducta es **Típica**, por cuanto se encuentra plena y claramente determinada en el Código de Tránsito en su artículo 131, literal C, infracción **C03** consistente en *“Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.”*, dicha conducta como una contravención a la norma de tránsito, con la suficiente antelación puesto que dicha disposición fue modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y cobró firmeza normativa previo a la comisión de la conducta.

Que frente al primer objeto de análisis se hayan las condiciones y características de la vía, determinando en primer lugar la zona, la cual corresponde a la calle 4 A # 16 - 50 de Zipaquirá, dato extraído de lo manifestado por el agente de tránsito y de lo consignado en la orden de comparendo No. 2589900000049740081 vía con un sentido de circulación bidireccional que cuenta con dos calzadas por lo que el hecho de estacionarse en una de éstas obstruya la circulación normal.

La zona en la que el presunto infractor detiene su vehículo, en un espacio en donde no es viable el estacionamiento o parqueo momentáneo, por el hecho de que se encontraba obstruyendo el paso en la calzada derecha de una vía urbana del municipio. Por lo anterior, no es posible que los vehículos detengan su marcha en esta zona, dándose así la conducta contravencionalmente reprochable y sancionable, denotando su antijuridicidad.

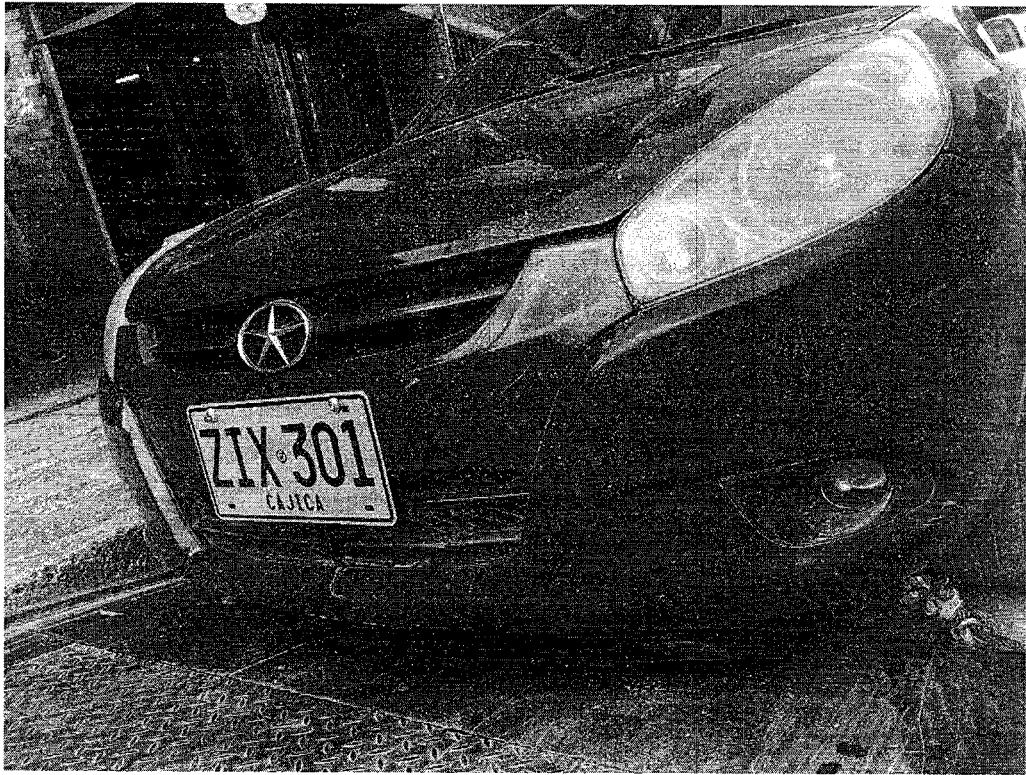


Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANSPORTES\IC03
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES\ TRANSITO\FALLOS\IC03
---	--	---	---	---



Ahora bien, en concordancia con el segundo objeto de análisis, el cual refiere sobre la interpretación normativa, es decir la interpretación del literal C03, del artículo 131 de la ley 769 de 2002, en el cual el legislador determinó como conducta contravencional el acto de “Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.” Es decir, se considerada como contravención el hecho afectar el flujo constante de una zona vial destinada a la circulación vehicular, siempre y cuando, la conducta no sea provocada por un caso fortuito o de fuerza mayor, como lo es la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Por lo anterior, se determinan 3 elementos necesarios para que la conducta se considere contravencional; En primer lugar, que exista un bloqueo, esto es, Impedir o frenar el desarrollo normal de un proceso; En segundo lugar, que el bloqueo sea en calzada o intersección, los cuales hacen referencia a una zona de la vía destinada a la circulación de vehículos o un cruce o encuentro que se produce entre dos zonas viales respectivamente; y en tercer lugar, la existencia o inexistencia de un caso que con fundamento provoque el bloqueo.

Finalmente el Despacho basa su decisión en la interpretación, que realizó el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito y cumpliendo con su función legal contenida en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 769 de 2002 - definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito – del literal C03 del artículo 131 ibidem. Ver. Radicado 20231340281861 de 17 de marzo de 2023 del Ministerio de Transporte.

“A su turno, el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010 hoy compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, señala frente a la infracción C.03, lo siguiente:

“C.03. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

*Es muy habitual ver grandes congestionamientos y represamientos en las intersecciones, los cuales tienen su origen en la violación a esta norma, **ya que si en una calzada de dos carriles se estaciona un vehículo, esto ocasionará una congestión que es directamente proporcional a la cantidad de vehículos que se desplacen por esa vía.** Lo mismo ocurre cuando hay congestionamiento en una intersección, así el semáforo este en verde, se debe detener la marcha para evitar quedar obstruyendo el paso de los otros vehículos cuando el semáforo cambie, ya que si no se hace así, el vehículo quedará atravesado en la intersección y afectará enormemente el normal flujo vehicular de las diferentes vías, convirtiéndose finalmente una efecto nudo, donde ningún vehículo puede pasar.”*

*En atención a la normativa expuesta, es preciso señalar que la norma establece como infracción a las normas de tránsito el bloqueo de una calzada o intersección con un vehículo – infracción codificada como C.03, así por ejemplo, **en una calzada que contiene dos carriles se estaciona un vehículo, esto ocasionaría congestión en la vía,** lo mismo ocurre cuando un vehículo obstruye una intersección, aun si el semáforo está en verde, se debe detener el vehículo para evitar quedar obstruyendo el paso de los otros vehículos cuando el semáforo cambie, **con el fin de evitar congestiones y represamientos en la movilidad y así contribuir con el normal flujo vehicular de las diferentes vías.**” (énfasis fuera del texto original)*

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANSPORTE\FALLOSIC03
---	---	--	--	---

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--



Por lo anterior quedó claramente probada la antijuricidad de la conducta desplegada por el señor **JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.545.664**, puesto que al bloquear una calzada ubicada en la calle 4 A # 16 - 50, lesionó formal y materialmente la norma de tránsito que lo pretende es garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Del mismo modo se debe indicar que el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, establece cuales son las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado **hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**"* (énfasis fuera del texto original)

Frente a éste aspecto es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuricidad, esto es la imputabilidad, definida como:

(...) la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, está condicionada por la madurez y salud mentales, y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

Definida también por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad"

Que, por último, se hace necesario establecer la CULPABILIDAD, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

"Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOSIC03
---	--	---	---	---

 	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---

(contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)”

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de CULPA, por cuanto, este actuó de manera imprudente al sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la Ley 769 de 2002, de manera negligente, pues actuó de manera contraria a la diligencia que se demanda de un conductor que cuenta con una licencia de conducción como documento público que lo habilita para conducir dentro del territorio nacional y de manera imperita en la mediada que actuó con total desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad de conducción de vehículos automotores, que ha sido catalogada como una actividad peligrosa por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014.

Asimismo, se observa que el Investigado es mayor de edad y que no se acreditó alguna condición de interdicción, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz, hábil e imputable. Una vez constatado que no existe ningún eximente de responsabilidad, este despacho a la luz de la pruebas pudo demostrar que el investigado efectivamente incurrió en lo determinado en la orden de Orden de Comparendo No. 25899000000049740081 con fecha del 08 de julio de 2025.

En virtud de lo expuesto y con base en los fundamentos jurídicos analizados, y con sustento en los artículos 3, 7, 75, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicionen, esta autoridad de tránsito;

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional al señor **JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.545.664**, frente a la Orden de Comparendo No. 25899000000049740081 con fecha del 08 de julio de 2025, impuesta por el código de la infracción C03: *“bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito”*.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor correspondiente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$603.939) M/L**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: REMITIR el expediente una vez se encuentre en firme, a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: REGISTRAR ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en razón a la cuantía del proceso, el cual deberá interponerse en los términos previstos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANSPORTES\FALLOS\C03
---	--	---	---	--



SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor **JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.545.664**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico proporcionado en el escrito de impugnación, pues el contraventor no asisto a la diligencia citada. Advirtiéndose que queda notificado personalmente transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

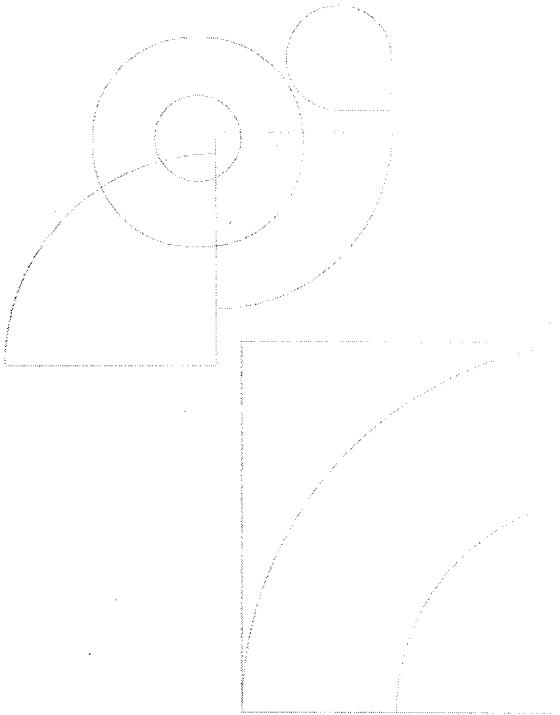
No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 09:36 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspectora de Policía con funciones de Tránsito

NO COMPARECE

JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA
Cédula de Ciudadanía No. 80.545.664

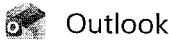


Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOSIC03
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DEL 03 DE MARZO DE 2026

Desde ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>
Fecha Mar 3/03/2026 9:55
Para jra292620@gmail.com <jra292620@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (2 MB)
Digitalización_2026_03_03_08_20_03_753.pdf;

Expediente: 49740081
Orden de comparendo: 25899000000049740081
Fecha infracción: 08 de julio de 2025
Código infracción: C03
Investigado: JOSE OLEGARIO RIAÑO AUNTA
Cédula de Ciudadanía: No. 80.545.664

Atento saludo,

De acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo del asunto, me permito notificarle personalmente enviando mensaje de datos con copia integra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 025 DEL 03 DE MARZO DE 2026, indicándole expresamente que contra la presente procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

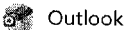
Se indica que según ordenado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo expuesto por la sentencia STC4204-2023 de tres de mayo de 2023, emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia como juez de tutela, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS; este acto administrativo queda notificado personalmente transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Cordialmente,



📞 (601) 6445015
🌐 transporte.inspector@zipaquira.gov.co
📍 Carrera 7 #3 – 09 Piso 3.





No se puede entregar: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DEL 03 DE MARZO DE 2026

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@zipaquira.gov.co>
Fecha Mar 3/03/2026 9:55
Para jra292620@gmail.com <jra292620@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DEL 03 DE MARZO DE 2026;



No se pudo entregar el mensaje a jra292620@gmail.com.

No se encontró jra292620 en gmail.com.

transporte.inspector	Office 365	jra292620
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo **"Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez"**. Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la Web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#).

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados

correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, vea [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 3/03/2026 2:55:17 p. m.
Dirección del remitente: transporte.inspector@zipaquira.gov.co
Dirección del destinatario: jra292620@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DEL 03 DE MARZO DE 2026

Detalles del error

Error: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> d75a77b69052e-50744b455a6si185948141cf.437 - gsmtp
Mensaje rechazado por: mx.google.com

Detalles de notificación

Enviado por: DS4PR12MB9747.namprd12.prod.outlook.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISIÓN
1	3/03/2026 2:55:17 p. m.	CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com	CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com	map	*
2	3/03/2026 2:55:17 p. m.	CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com	DS4PR12MB9747.namprd12.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector10001; d=microsoft.com; cv=none;

b=kWKRu3XFq80vy1dhtKEwXKcVLxYHvrQPEvbdVRFumiVW4ETqxKPhahQm6GucJbZXKk9fAgkkPWF4HIAuZH19bdC9k4a2YYrFu4FjJStfD6iQE1eIpxLrzReRBUy7M QbqjP6xUCT9TMAHgunNtv9B7FaEV2puG8nmtbf7QeN1RZ+Xx932aa7oNDdwwwKaZp/dS9SmlLqaorUWNaSg2vNytFEnYM2wzqB1ZgMM5UgnId0CFCa8VLUA/CeSzcc8r L72TAFGFKaA2TQCkrYvWIZu7wp2B1BmPHakAPZCyw+wiNdxwmeOJAygmMh2DqZiRm6y9FRhezA5nSpN7CR5HfpNZ8w==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector10001;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=/KIMGwHbS0i4N3YFNXrV9YOYzQK+MDZrNgjNpb918ZM=;

b=D5c7mXeKWLeX0Ljs+/xXCJxbNDWXXctsS1ZhpPxJFKPlZoHBAMVmsDVSDuLAYA4vHbBPV+6EZLWYINFH6715xRsDFFaXfWexMncNDKQeCmrvdUXinbEmLe9W1EzKE RogKKJD2cBKg7utQNVPEJHtfcNb9hsishSHmxC/ymj5aoSwwKk7+umNdhc/sq5S43DxS3W5bBaQ1dX3E0pAWDe2PeCVLE50PIS6SwMRwd2ShKmueGZ4L22xjNXJBylr xhlPwyD0jbtXM38nJsU3UJWpu/BoiCgl+CU1ZhNn+EqzE3apFJ5ZvGwiUPUDwotvY4FaYKFEDQTUHS5SI6Qc+lkLuaQ==
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=zipaquira.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=zipaquira.gov.co; dkim=pass header.d=zipaquira.gov.co; arc=none
Received: from CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:610:27::11) by DS4PR12MB9747.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:8:2a5::10) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.9654.22; Tue, 3 Mar 2026 14:55:17 +0000
Received: from CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com ([fe80::6c13:17a6:1a63:b90]) by CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com ([fe80::6c13:17a6:1a63:b90%5]) with mapid 15.20.9654.020; Tue, 3 Mar 2026 14:55:17 +0000
From: =?iso-8859-1?Q?ANDR=C9S_FERNANDO_NI=D10_PINZ=D3N?= <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>
To: "jra292620@gmail.com" <jra292620@gmail.com>
Subject: =?iso-8859-1?Q?NOTIFICACI=D3N_PERSONAL_RESOLUCI=D3N_ADMINISTRATIVA_No._02?= =?iso-8859-1?Q?S_DEL_03_DE_MARZO_DE_2026?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?NOTIFICACI=D3N_PERSONAL_RESOLUCI=D3N_ADMINISTRATIVA_No._02?= =?iso-8859-1?Q?S_DEL_03_DE_MARZO_DE_2026?=
Thread-Index: AQHcqX1KkbpJ1H5eXEWsqbXhqrQPw==
Disposition-Notification-To: =?iso-8859-1?Q?ANDR=C9S_FERNANDO_NI=D10_PINZ=D3N?= <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>
Return-Receipt-To: <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>
Date: Tue, 3 Mar 2026 14:55:17 +0000
Message-ID: <CH2PR12MB3781EF603E8EDE0A5D57A277B77FA@CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-CO, es-ES, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator: msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed) header.d=none;dmarc=none action=none header.from=zipaquira.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-traffictypediagnostic: CH2PR12MB3781:EE_[DS4PR12MB9747:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: f1655f08-e057-4816-3407-08de7934e221
x-ms-exchange-atpmessageproperties: SA
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam:

BCL:0;ARA:13230040|6049299003|1800799024|366016|31052699007|39142699007|376014|38070700021|4053099003|8096899003;
x-microsoft-antispam-message-info:
UKew68tEdD0ZJ98Ey7cKU5TlFPzAsxskdPbplIOr9dkEU9Ne88vXnf0ZjHbQrtrSItNBxycOhHlMFLGueIbchPTvkiHWKcxdvy5ms8/9LAgEiW4bgCgx2oeJaxyIZr
ryfUQWjYZXmvJq+HF0Vb8trg/F2vkwYYfeSFpOp5o2pzRi5rRWVl6I1D+0JvJZXVrHG76L5VQJ1A00laktCewCP4IgVal90N1anhB9PqENXo2zzbym88osvsODh6HUy
ycbe+o8HjATwYYZL0VYTEideZwn/T/xmJIbjaUW9i0eSMwKH3B0Lq4+55HL0vhKODRQVmeFJRuaGD+PBM4pZI4Rl1phrHeXk/wOMVqXZ2IUyV+c/LoxR4sL2AH3GrYd
fzPI70VR8EvmIW0ARea2SEmpixtqV9GwlrPTqLEqYXL9QRJk4vWBFyHcL0z9B8do7oNKQW4MNNWJ0cCUm9GiX9ISh4IGMgGn+UYLbg5ahkTE040tedjNn80KVcd8B0G1
kgi8XLZ+a7zUzEw2Yv7nyqo4GoQl6A6iVRW80rwBjdB9oCypcr4MBK1fQjRTKNpUK/n0pixetpU6LrVqBOEBL7ijnzDK2VZgtJK2BPF6ZaOZpNm9nBwt62gbDA2wbar
cgkohfyvdCq+RvgytwFV9XanEU1KPvQWRKISM/EcE6xHwGRUinhHqWMLlu6/3aAO+XIN6veUtMIimo3ht0E5pkYGiSC2oYQlInFYQetH0stM0mxw=
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:
(13230040)(6049299003)(1800799024)(366016)(31052699007)(39142699007)(376014)(38070700021)(4053099003)
(8096899003);DIR:OUT;SFP:1102;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?UWT+PPJFKB/ikMU+bhVl83yVbnIpxJLc1DJ+KiWFFC2WekTEGNuL0KEIzp?=
=?iso-8859-1?Q?lWrHYTXF1KV2CJQln2NVTqrvUu097V4B8p07Rke/OgYXakOmZlQhbZlmt4?=
=?iso-8859-1?Q?Kf0vOVUuHNKNqlEZZTPy0xdgvSUGz9Wozu4Y2ouAS066qaJ8a3jurr8V5?=
=?iso-8859-1?Q?8V/9AU+8WRiJNBvGk1L/U4+Kp1VBLpVQqpebslcl0C0mhb9WF+414L6vACw?=
=?iso-8859-1?Q?kahXmHjQ6r9hD7WTDhrWmV7j0uzdu+Rm1+MSA1/37Jfr0/1sTpx/5rV3Z9?=
=?iso-8859-1?Q?9Vy2B9hF7SLW+imy1K7EATamKcx667ochBhbDjZ78+EBqckMz/0Z9nDx4K?=
=?iso-8859-1?Q?4x+FyZ35yy5qiQ77tu3veswsGQk2q45NADfw2E041E0JRnT/mBsBB9QLkDb?=
=?iso-8859-1?Q?fNKfbczTIREPTaZa/4U16wHbkdydOTB18ZPubrLz3Jcvt0r9ruGDeBGWTFv?=
=?iso-8859-1?Q?Zb4P9qM0LTulZkdG3VMP18E9UuNTjQkxuWmuNKyRZmoj4eg18R/r6460rE?=
=?iso-8859-1?Q?lcvOUKivCBsVPqUPNB6aDyAkA549R0rHbY+wYhD56tnL64gOhagHP19Rh?=
=?iso-8859-1?Q?sANjQXk06+o6oQKY0srIh2+SYOz0zYr14ZervApdVFBa1RT3zNEJusa0Gh?=
=?iso-8859-1?Q?aHmk8R95k+QDKRPXuTwcwUy9YxDW1kC3ruCqRps64fIMgdFgPKE2EFmZM?=
=?iso-8859-1?Q?JIIjgn6qkTUARPlQdUQ3eRvuxBMqWJS0iKsz0NgYPX0LZ1hCjW00UXiLY2?=
=?iso-8859-1?Q?ADjWfPUL7ZRwrgdnSUFzV5f7VfV2+uaWnidVHyAYskomIEMiHiVvk9TmT?=
=?iso-8859-1?Q?e3P2n6N1SEZ7nxOdL0rqmxZ5RD03Zh+b8qyPHTH9kik/ftplzUrBFGQP/Z?=
=?iso-8859-1?Q?Cvh5VoTIREPTaZa/4U16wHbkdydOTB18ZPubrLz3Jcvt0r9ruGDeBGWTFv?=
=?iso-8859-1?Q?wINxzXIFowcaxN5wte2VSzxAS6c1Xh4wA+J1VP/xXoFAY0qsjnoecoN8/U?=
=?iso-8859-1?Q?dQL0xs5qfCvUwrA5S7UJZB+7z4Wouz0qSsavpgbz8q1E3d8B5vE3jr1+2?=
=?iso-8859-1?Q?q+CGSJs0XHGOmyHzDHW+N/5hEetfP0qPzqYPTzU9CLGJevGHCCz319ZpeL?=
=?iso-8859-1?Q?63TKac8YjsOmtgB3ErRvsEvmhv2Xxlu3+vd/rvfB8BWRGIWbWkISz4PpKd?=
=?iso-8859-1?Q?7XeDiY481xy0w2jRodSk+yQf7T0iqBe75UV7E+rEJ7/3wzWkUJwFWzSYXn?=
=?iso-8859-1?Q?s33TBEmq9dEAAV8DxfY7No7pZc/iXQ2KavvtTN6VLYNkZasDnc717aDH2i?=
=?iso-8859-1?Q?KHvGirez+gDnzv6JYkzmilejSjmnFrCytC9xhCrBDLLA30Im1H7GwzOVL?=
=?iso-8859-1?Q?heJfiJ+0KeE9xyKFypWztF0dcR80A5ftTOSM/HSPS1BLmpQvTcplymk12n?=
=?iso-8859-1?Q?3+hZAqSA/wkkJhSZYkuswk0G5tjsN9sLYxbGUZQ0d2mRsQsx03+N8Ru+os?=
=?iso-8859-1?Q?/AA+XqNRMI+T2vm9MuPzsnhRG7V4sJ7rEGDnrJp8U+kEcM1u+KrMRoK4J?=
=?iso-8859-1?Q?wjvoo52D11Adx3LzGN9YCLnFwdvd4r1RNKmwR16ZEIccjeJzOcnkNczXFe?=
=?iso-8859-1?Q?MPy9jQqLwNKyFfvM+zUuzz/kqXQvGKj1dNnTe/B3UnLQJ/4LZ44AD8E+9x?=
=?iso-8859-1?Q?7mbJgIFKGLNi1MBiRuFXUp1qA6H4kXgut6Vp9UKIae1R6FaP7IhHZN7z3l?=
=?iso-8859-1?Q?WHK3ZjohvkH69hyOP0/9mA5Y14+/y5hYKBQ9HF1sZZ6koh0cTS4Igu0LJ?=
=?iso-8859-1?Q?m8IHfy+eRrk3KeS07360zzh00faTgrGEJeSe08zIpNr2B2T5jt6?=
Content-Type: multipart/mixed;
 boundary=" _006_CH2PR12MB3781EF603E8EDE0A5D57A277B77FACH2PR12MB3781nampr_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: zipaquira.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: CH2PR12MB3781.namprd12.prod.outlook.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: f1655f08-e057-4816-3407-08de7934e221
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 03 Mar 2026 14:55:17.1872
 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 24a30973-237c-4688-b418-9ff13876471b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
PgvH8/T/bvmGyaaqlGckxm+aVaEpmeEmZ9TP10rWvXn60zWF71s3QgEoxVZbdc8Bmx1B3X2E02b7rBNK7RGaUjrzopl61ltqVx8AIqZJ42jjh/cgjibEPD1pr8dvJSew
A
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DS4PR12MB9747

